

PRAGMATICA en que se mandan guardar las vltimame[n]te publicadas, sobre los tratamientos, y cortesias, y andar en coches, y en traer vestidos, y trajes, y labor de las sedas... -- En Madrid : Por Iuan de la Cuesta : Vendese en Casa de Francisco de Robles..., 1611

5. [1] h., A6 : Fol.

Hay dos emisiones de esta ed., con diferente caja tipográfica. -- Traslado de la Real Pragmática de 4 de abril de 1611. -- Port. con esc. real

1. Sociedad-Usos y costumbres
- Legislación-España-S. XVII 2. Gizartea
- Userioak eta ohiturak-Legeria-España-XVII. m. 3. Carruajes-Legislación-España
- S. XVII 4. Gurditeria-Legeria-España-XVII. m. 5. Vestidos-Legislación-España
- S. XVII 6. Jantziak-Legeria-España-XVII. m. 7. Pragmática Real-Traslados 8. Errege-pragmatika-Trasladoak

R-6645 / LANL - 2-241

PRAGMATICA  
EN QUE SE MANDAN  
guardar las vltimamente publicadas, sobre  
los tratamientos, y cortesias, y andar en coches, y  
en traer vestidos, y trajes, y labor de las se-  
das, con las declaraciones que  
aqui se refieren.



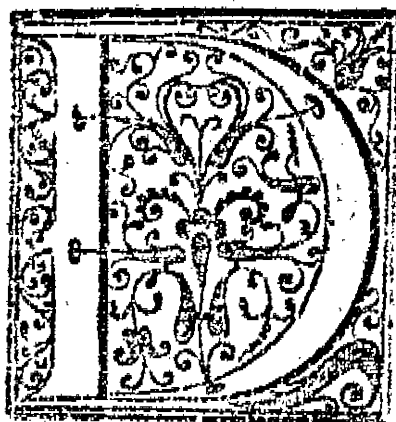
EN MADRID

Por Iuan de la Cuesta. Año de 1611..

---

*Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del Rey  
nuestro Señor.*





# 2 D O N F E L I P É

por la gracia de Dios,  
Rey de Castilla, de Leõ,  
de Aragon, de las dos Sici-  
lias, de Ierusalé, de Portugal,  
de Nauarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Ga-  
lizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cor-  
doua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Al-  
garues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de  
Canaria, de las Indias Orientales, y Occidenta-  
les, Islas, y Tierra firme, del mar Oceano, Archi-  
duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-  
uante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flan-  
des, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Viz-  
caya, y de Molina, &c. Al Principe don Feli-  
pe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y a los  
Infantes, Duques, Prelados, Marqueßes, Con-  
des, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Co-  
mendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de  
los castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del  
nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las  
nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la  
nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los  
Corregidores, Alsiñete, Gouernadores, Alcaldes  
mayores, y ordinarios, Alguaziles, merinos. pre-  
bostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Ventiqua-  
tros, Regidores, Caualleros, Jurados, escuderos, ofi-  
ciales, y hombres buenos, y otros qualesquier sub-  
ditos, y naturales nuestros, de qualquier estado,  
præminencia, o dignidad que sean, o ser puedan,  
de todas las ciudades, villas, y lugares, y prouin-

cias de estos nuestros Reynos, y Señorios, así a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido tocara, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Bien sabeyis, que por las vltimas leyes que mandamos hazer, y publicar en cinco de Enero deste presente año de mil y seyscientos y onze, para el buen gouierno de estos nuestros Reynos, se puso la forma en tratamientos, y cortesias, y en andar en coches, y en traer vestidos, y trages, y en la labor de las sedas, y peso que han de tener, y que no se cace ningun genero de caça con arcabuz, ni escopeta, ni con otro tiro de poluora, ni con vala, ni perdigones de plomo, ni de otra cosa, ni al buelo. Y por conuenir que se guarden, y executen, y que se declaren algunas dudas, que se han ofrecido, y pueden ofrecer en ellas, las quales se han mostrado, y experimentado despues de su publicacion, y por quitar dudas, y vejaciones, que sobre la inteligencia dellas se pueden causar, y para que mejor se cõfiga nuestro intento, que es, mirar por el bien publico: visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, ha parecido, que las dichas pragmaticas se guarden con las declaraciones siguientes.

**PRIMERAMENTE,** Que en quanto a lo que se manda en vna de las dichas pragmaticas, que los cuellos, lechuguillas, y polaynas de las camisas no puedan ser de estopilla, ò paños de Rey, ò batistas, ò caniquies, ò bofetaes, se permite, que por agora se puedan traer, por auerse entendido, que las personas que los traen son pobres, y por escusar

4  
cusar el daño que desto se les podría seguir, cõ que  
en las guarniciones no se haga nouedad.

Y en quanto en otra de las dichas pragmaticas  
se permite, que por quatro meses se puedan traer  
los vestidos que estuieren hechos, aunque sean  
prohibidos, estando registrados, se entienda, que  
este registro se haga dentro de treynta dias des-  
pues de la publicacion desta nuestra carta, y que  
los dichos quatro meses corran como corren.

Y ansimesmo, en quanto en vna de las di-  
chas pragmaticas se manda guardar otras dos, que  
disponen la cuenta que ha de auer en la labor de  
las sedas, y el peso que han de tener, y somos infor-  
mado la dificultad que esto tiene, y las molestias,  
y vejaciones que se harian, so color de executar-  
las: es nuestra voluntad, que por agora no se guar-  
den, hasta que se tome la resolucion que conuen-  
ga, sobre que hemos mãdado a los del nuestro Cõ-  
sejo vayan mirando.

Y en quanto estã mandado la forma que ha  
de auer en las ropillas, y sayos, como han de yr  
guarnecidos, se declara, que demas de la guarni-  
cion, que conforme a la dicha pragmatica pue-  
den llevar, se puedan quaxar el campo dellas, al  
derecho, y al traues, y en har pon, no haziendo la-  
bor, ni excediendo de lo permitido en las dichas  
guarniciones, y en los calçones, y greguescos se  
puedan traer almenillas para los botones, y oja-  
les.

Que en los jubones de las mugeres de seda se  
puedan echar trenzillas, ò molinillos, ò espiguillas  
de oro, y plata.

Y permitimos, que en los jubones de seda de

los hombres, se puedan poner cadenillas de seda.

Y ansimismo mandamos, que con los soldados de la milicia general que hemos mandado establecer en estos nuestros Reynos, y Señorios, y soldados, que con licencia vienen a esta nuestra Corte, y estuieren en ella legitimamente, no se entienda la dicha pragmática de trajes, y vestidos: y que puedan traer cuellos con puntas, coleto de ante, con passamanos de oro, y seda, y todas las otras cosas, y trajes, que por ella se prohíbe, fuera de telas, y bordados de oro, plata, azero, ni seda: y que ansimismo se entienda con las guardas de estos Reynos, y gente de la artillería.

Y en quanto a lo que está prohibido por vna de las dichas pragmáticas, que no se pueda caçar ningun genero de caça con arcabuz, ni escopeta, ni con otro tiro de poluora, ni con vala, ni perdigones. Mandamos, que se guarde, y cumpla, como en ella se contiene, sin q̄ se haga excepcion de los dichos soldados, y gente de las dichas guardas, y artillería. Y declaramos, que los soldados de la dicha milicia puedan tirar de dia para su exercicio al terrero, con arcabuz de mecha, y con pelota rasa.

Y permitimos, que los dichos soldados de la milicia puedan tener, y traer las armas que quisieren de las permitidas, en qualquier parte, y a qualquier hora: y particularmente de noche puedan andar en las partes, y lugares donde cada vno fuere assentado por soldado de la dicha milicia, pasada la queda con espada, y daga, sin que sean desarmados, no andando mas de dos juntos.

Otro.

Otrofi, en quanto se mandò la forma que han de tener los vestidos, y libreas que se dan a los pajes, permitimos, que como se les pueda dar, y traer bohemios, y capas de seda, puedan traer también herreruelos de seda.

Que en las gualdrapas de terciopelo, en el tiempo que se pueden traer, se pueda echar vna franja de seda, que sirua de guarnicion, con vn fleco al rededor.

Que la dicha pragmatica de los trajes, y lo que cerca desto està proueydo, y mandado, se entienda con los comediantes, hombres, y mugeres, y musicos, y las demas personas, que asisten en las comedias, para cantar, y tañer, los quales incurran en las mismas penas, que cerca desto estan puestas.

Que en quanto se permite, que no yendo las personas cuyos fueren los coches en ellos, puedan yr las deudas de las familias: para este efeto se entienda ser deudas de la familia, solamente las que viuieren, y comieren de ordinario a costa de cuyo fuere el coche.

Que como està prohibido, que no se puedan prestar los coches, así mismo se entienda, que no se puedan prestar cauallos, ni cauallo para andar en ellos.

Y en quanto à lo que està mandado, que ninguna persona pueda andar en coche, que no sea suyo, no se entienda con nuestros criados, que por razon de sus officios les tocaren.

Y en quanto se permite a los hombres, que tienen licencia para andar en coche, que puedan llevar en el a los que quisieren, llevando hombres; no se haze nouedad, y llevando mugeres, sea solamente



mente a sus mugeres propias, madres, y abuelas, hijas, suegras, y nueras.

Que los hijos de los que tuvierén licencia para andar en coche, puedan andar en ellos, aunque los padres no vayan dentro, hasta edad de diez años, y no mas.

Que los coches que se hizieren de nuevo no puedan ser bordados, ni respuntados, aunque seá de cuero.

Que puedan caminar todos en coches de mulas, los que los tuvierén, y en los alquilados, qualquier camino, aunque sea de cinco leguas abaxo, y aunque sean prestados para el camino.

Que los cocheros no traygan espada, yendo en los coches, sino solamente vn cuchillo, como de monte, para lo que se ofreciere de su oficio, so pena de vn año de destierro de sta nuestra Corte, y cinco leguas, y del lugar donde sucediere, y de su jurisdiccion, y de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes, para nuestra Camara, juez, y denunciador, por la primera vez: y si incurriere mas vezes, se vaya aumentado la pena, al aluedrio del juez que lo sentenciare.

Que a los Principes, Duques, Marqueses, y Condes estrangeros se les pueda llamar Señoria.

Y así mismo permitimos, que se les pueda llamar Señoria a nuestros Embaxadores, q̄ residen, y han residido en embaxadas nuestras, cerca de las personas de otros Principes.

Que no se llamen Secretarios, ni se lo puedan firmar, sino solamente los q̄ tuvierén titulo nuestro, ni se lo consientan llamar de sus hijos, y criados,

dos, so pena de diez mil marauedis, por tercias partes, para nuestra Camara, juez, y denunciador, y la misma pena tenga quien se llamare.

Y porque se ha entendido los inconuenientes, y desgracias que se han seguido, y pueden seguir de traer cuchillos sueltos, ni en otra manera: mandamos, que de aqui adelante ninguna persona pueda traer cuchillo suelto, ni en otra manera, so pena de diez mil marauedis por la primera vez, para nuestra Camara, juez, y denunciador, por tercias partes: y si incurriere mas vezes, se aumente la pena, al aluedrio del juez que lo sentenciare.

Que ninguna persona pueda ser moço de sillas alquilados en esta nuestra Corte, sin tener licencia para ello, y auendole tassado lo que huviere de llevar, los quales se registren ante la persona que nombrare el Presidente del nuestro Consejo, lo qual no se entienda con los que tiran sillas, siendo criados, y en las ciudades, villas, y lugares se registren ante la justicia dellas.

Y con estas declaraciones queremos, y mandamos, que se guarden, y cumplan, y executen las dichas pragmaticas, y lo en esta nuestra carta contenido: y os mandamos a todos, y a cada vno de vos, lo guardeys, y cúplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar, y contra su tenor, y forma no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar agora, ni en tiempo alguno: y os encargamos a vos las dichas justicias, y juezes, a quien tocare conocer de las dichas causas, que en la execucion dello atendais al intento que en ello se lleva, no dando lugar a que se hagan molestias, y vexaciones a nuestros subditos, y vassallos: y mandamos,

mos, que esta nuestra carta sea pregonada en esta  
nuestra Corte, para que venga a noticia de todos,  
y ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en  
Madrid a quatro dias del mes de Abril, de mil y  
seyscientos y onze años.

## Y O E L R E Y.

Don Iuan de Acuña: *El Licenciado Nuñez  
de Bohorques.*

*El Licenc. D. Diego  
Lopez de Ayala* *El Licenciado don Diego  
Fernando de Alarcon.*

*El Licenc. don Iuan  
de Ocon.* *El Lic. don Francisco  
de Contreras.*

Yo Jorge de Touar y Valderrama Secretario del  
Rey nuestro señor la fize escriuir por su mádado.

*Registrada. Jorge de Olaal de Vergara.  
Chanciller mayor. Jorge de Olaal de Vergara.*

## Licencia, y Tassa.



O Miguel de Ondarça Zauala, escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Cõsejo de su Magestad fue tassada la Pragmatica en que se mandan guardar las vltima mente publicadas, sobre los tratamientos, y cortesias, y andar en coches, y traer vestidos, y trases, y labor de las sedas, con las declaraciones que aqui se refieren, a cinco maruedis cada pliego, y à este precio, y no mas mandarõ que se pueda vender. Y assimismo mandaron, que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Pragmatica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiẽto de Iuan Gallo de Andrada, escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuã Gallo de Andrada, di la presente, q̃ es fecha en la villa de Madrid a onze dias del mes de Abril, de mil y seyscientos y onze años.

*Miguel de Ondarça Zauala.*

# Publicacion.



N La villa de Madrid a siete dias del mes de Abril, de mil y seyscientos y onze años, delante de Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde està el comercio, y trato de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Dō Gonçalo Perez de Valençuela, dō Fernando Ramirez Fariña, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y Prematica en esta otra parte contenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, a altas, e inteligibles voces: lo qual fueron presentes Francisco de Arenas, Francisco de Mesa, Iuan de Ribera, Francisco Sanchez de Acofta, Alguaziles de la casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi.

*Juan Gallo de Andrada.*